

Migrantes y estereotipos interseccionales: algunos aportes a partir de dos casos judicializados

Migration and Intersectional Stereotypes: Some Contributions Based on Two Legal Cases

Por Anahí González y Paula Buratovich

Resumen: El artículo aborda el tema del tratamiento judicial que reciben determinados grupos sociales desaventajados. Para ello, en primer lugar, definimos teóricamente las herramientas conceptuales de nuestro enfoque, para luego analizar dos casos judicializados a través de los elementos presentes en fallos en los que pueden evidenciarse: la re-producción de estereotipos de género, clase y étnico-nacionales; procesos de discriminación interseccional y también de desigualdad estructural. Partimos además del supuesto de que los discursos del poder judicial, sobre todo los presentes en las sentencias, se encuentran legitimados como una verdad incuestionada e incuestionable y como tal tienen carácter performativo e instituyente.

Palabras claves: estereotipo; interseccionalidad; desigualdad estructural; mujeres migrantes; poder judicial.

Abstract: This paper is about the judicial treatment of certain disadvantaged social groups. For that purposes, we first define theoretically the conceptual tools of our approach, and then analyse two judicial cases through sentences in which the following can be evidenced: the re-production of gender, class and ethno-national stereotypes; processes of intersectional discrimination and also structural inequality. We also start from the idea that the discourses of the judiciary, especially those present in the sentences, are legitimized as an unquestioned and unquestionable truth and as such have a performative and instituting character.

Key words: Stereotypes; Intersectionality; Structural inequality; Migrant women; Judicial system.

Fecha de recepción: 08/04/2023

Fecha de aceptación: 24/05/2023



Migrantes y estereotipos interseccionales: algunos aportes a partir de dos casos judicializados

Por Anahí González* y Paula Buratovich**

I. Introducción

Este trabajo propone una reflexión sobre el concepto de estereotipo y un abordaje de los diferentes usos que tiene en la construcción de razonamientos jurídicos y de prácticas de la justicia penal, recurriendo al análisis de casos que involucran a personas migrantes. Además, se asume un enfoque interseccional al considerar las múltiples discriminaciones que atraviesan a estos colectivos, intentando contextualizar los procesos judicializados individuales en los procesos históricos que han posicionado a estos grupos como desaventajados en la sociedad y las reactualizaciones de las representaciones sociales que se construyen en torno a los y las migrantes aún hoy.

En este sentido, partimos de considerar al estereotipo como un tipo de representación social (Tajfel, 1982), entendiendo a estas últimas como “...modalidades de pensamiento práctico orientadas a la comunicación, la comprensión y el dominio del entorno social, material e ideal” (Jodelet, 1986, p. 474). Dada su historicidad, las representaciones sociales deben ser analizadas en su contexto, contemplando el proceso y las condiciones materiales y sociohistóricas de su producción y reproducción, sus aspectos de re-creación y su tendencia de ser resistentes a cambios trascendentales (González, 2019). De esta manera, la vinculación del concepto de estereotipo con la noción de representación social posibilita reconstruir qué variables intervienen en la construcción de los primeros, como así también las implicancias de no advertirlos en ámbitos de ejercicio del poder, como lo es la institución judicial.

* Instituto de Investigaciones Gino Germani, Universidad de Buenos Aires. Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). ORCID: 0000-0001-5074-5260. Correo electrónico: apgonzalez@sociales.uba.ar

** Instituto de Investigaciones Sociales de América Latina ((IICSAL) e Instituto de Investigaciones Gino Germani (UBA). ORCID: 0000-0001-8258-940X. Correo electrónico: pburatovich@flacso.org.ar

Los conceptos que hemos mencionado hasta aquí (estereotipo, representación social e interseccionalidad) nos servirán como herramientas conceptuales para adentrarnos al analizar los casos, en un debate central dentro del ámbito judicial: el de la igualdad.

Subyace a nuestro planteo que, desde el poder judicial, se asume que la igualdad es el punto de partida, y no el punto de llegada ideal que podría alcanzarse luego de un proceso en el que se intersectan relaciones de poder y dominación.

A los efectos de abordar todas las cuestiones explicitadas anteriormente, iniciamos este artículo brindando una reconstrucción no exhaustiva del concepto de estereotipo a partir de los aportes de diversos autores provenientes de la sociología y la psicología social y sus vinculaciones con la noción de representación social. Se incluyen además algunas contribuciones que desde el campo del derecho se han hecho al debate acerca del uso de estereotipos en el ámbito judicial. Luego, presentaremos los conceptos de desigualdad estructural y discriminación interseccional, ya que entendemos que los estereotipos negativos que recaen sobre ciertos grupos sociales objetivan dichas desigualdades y discriminaciones a la vez que las refuerzan. Posteriormente, abordaremos dos casos judiciales que involucran a una mujer y a una mujer trans migrantes con el objetivo de ilustrar de qué modo, en la jurisprudencia analizada, se intersectan construcciones estereotipadas acerca de la 'identidad' de las migrantes; situaciones de desigualdad estructural cuyo origen es anterior al proceso judicial; y la manifestación de una clase concreta de discriminación, resultante de la interacción de más de dos tipos de discriminación, que subyace al enfoque interseccional. Para concluir, presentaremos una serie de reflexiones finales.

II. Hacia una definición del concepto de estereotipo

Acuñado en el mundo de la imprenta del siglo XVIII para describir el molde empleado en la reproducción de un tipo original, el término estereotipo se convirtió en metáfora social para referir a “rasgos inmodificables devenidos del vínculo entre un registro, una imagen y las cualidades morales que le fueron atribuidas” (Vallejo & Miranda, 2021, p.1). A partir de la simplificación y la generalización, los estereotipos expresan, fundamentalmente, las creencias y prejuicios sobre los atributos y comportamientos de los

miembros de un grupo social particular (Hamilton & Sherman, citado en Ungaretti & Muller, 2018); y, gracias a su repetición y difusión, tienden a naturalizarse y presentarse como autoevidentes. No obstante, como el pensamiento categorial es inherente al modo en que los sujetos aprehenden el mundo — en tanto permite simplificarlo y reducir su ambigüedad e incertidumbre (Doise, 1986) — podemos partir de la premisa de que no hay ‘por fuera’ de las representaciones sociales y que toda práctica social se encuentra atravesada por ellas, pues no hay modo de experimentar el mundo social si no es a través de una representación del mismo.

La representación social, en cuanto herramienta clasificatoria, es una forma de conocimiento, una producción mental social, al igual que el mito, la opinión, la ideología y la ciencia, pero diferente de ellos (Moscovici, 1979). Aunque se experimentan individualmente, su producción es colectiva, por lo que intervienen en su constitución tanto aspectos psicológicos como sociales; experiencias presentes e historia. Las representaciones sociales no funcionan únicamente como sistemas duraderos de interpretación del mundo circundante, sino que comportan una dimensión productiva en tanto, en ese mismo acto de comprensión y atribución de sentido, construyen lo real. En tanto “recetas” para el accionar y la orientación de nuestra conducta cotidiana, no tienen, en sí mismas, una carga valorativa positiva o negativa. Sin embargo, es menester interpretarlas en su contexto de producción y reproducción para indagar qué sentidos construyen, ya que una representación social que tiende a la discriminación, estigmatización y sostenimiento de una determinada relación de poder o asimetría, no resulta inocua. Particularmente, y como veremos en el análisis de las sentencias judiciales, las representaciones sociales generadas y reproducidas desde instancias de poder tienen un efecto de gran magnitud a nivel simbólico y material. Y ello porque, en términos de Bourdieu (1995), si bien las palabras producen efectos, “la autoridad le es dada al lenguaje desde afuera” (p. 106).

En sintonía con la función orientadora de las representaciones sociales, el estereotipo comporta una lógica de funcionamiento por medio de la cual se atribuyen de antemano determinados atributos comunes a los miembros de un grupo. En este artículo, el foco de análisis se situará en aquellos vinculados al género, al origen etno-nacional y a la clase social. Al margen de la especificidad de los procesos históricos y sociales por medio de los cuales se han constituido las categorías que los atraviesan, resulta común a todos

ellos el hecho de que:

[...] en la medida en que un sujeto es adscrito a una categoría social, se le atribuyen determinadas características y se espera que piense, sienta y se comporte en coherencia con estas características. En consecuencia, los demás interactuarán con él a partir de las expectativas que tengan en relación a la categoría (Cruz Sousa, 2006, p. 46).

De ese modo, el estereotipo fija al sujeto en una cualidad atribuida, lo coloca en un lugar y determina que sea representado de un cierto modo (usualmente, como diferente, como inferior, o como desviado de la norma) a la vez que coadyuva a que permanezca en una situación de la que es improbable escaparse. Así, los estereotipos “reflejan (y refuerzan) la distribución desigualitaria de poder que pone a un colectivo en lugar de subordinación (dominación o sometimiento) y al otro, por su desmedro, en un lugar aventajado o de privilegio” (Clérico, 2018, p. 74). Tal como hemos señalado, la eficacia de estas representaciones radica en su capacidad de presentarse como evidentes o como si brotaran del orden natural de las cosas.

Becker (2009), en su análisis sobre el proceso social de producción de la etiqueta de “desviado” de la norma, invita a correrse del individuo señalado como tal, para pensar, en cambio, el proceso de desviación como resultado de una “transacción” entre el grupo social que asigna la etiqueta y el sujeto que es percibido por ese grupo como “rompe normas”. Es decir, la propuesta es que “el hecho de que un acto sea desviado o no, depende, en parte, de la naturaleza del acto en sí (vale decir, si viola o no una norma) y en parte de la respuesta de los demás” (Becker, 2009, p. 33), ya que es desviado “quien ha sido exitosamente etiquetado como tal, y el comportamiento desviado es el comportamiento que la gente etiqueta como tal” (Becker, 2009, pp. 28). En consecuencia, no todo sujeto tendrá las mismas probabilidades de ser etiquetado como desviado. De hecho, en el marco de la acción penal, específicamente, el ejercicio de la justicia es diferencial según quien cometa la infracción, proceso en el cual la variable de clase, de género y de etnia, entre otras, intervienen con suma potencia. Nuevamente, en relación con la función orientadora de las representaciones sociales, el proceso de construcción de la desviación produce una “profecía autocumplida” en tanto “pone en marcha una serie de mecanismos que conspiran para dar forma a la persona a imagen de lo que los demás ven en ella” (Becker, 2009, pp. 53).

Desde el interaccionismo simbólico, los aportes de Goffman (2006) a la teoría del estigma también ofrecen insumos fundamentales para reconstruir el modo en que, en los intercambios y negociaciones sociales, se construyen procesos de estigmatización sobre determinados grupos e individuos. Entre los atributos que pueden ser caracterizados como estigmas, además de las “abominaciones del cuerpo y los “defectos del carácter”, Goffman suma “los de la raza, la nación y la religión, susceptibles de ser transmitidos por herencia y contaminar por igual a todos los miembros de una familia” (p. 14).

No obstante, y en consonancia con lo propuesto por Becker, si bien el estigma refiere a un atributo desacreditador, es necesario evitar un punto de vista situado en dicho atributo, para construir un “lenguaje de relaciones” capaz de ilustrar el proceso de intercambio social donde se produce el etiquetamiento, o, específicamente, la atribución del estigma, que no es más que un tipo de relación entre un atributo y un estereotipo (Goffman, 2006).

En torno al sujeto estigmatizado — al que, a partir de su ‘estigma’, se atribuyen determinadas características y potenciales conductas — se construye una ‘teoría del estigma’ que permite explicar y justificar su inferioridad y, con ello, la puesta en práctica de procesos de discriminación que terminan cercenando concretamente sus derechos y posibilidades vitales.

En tanto representación construida y reproducida socialmente, el estereotipo debe ser considerado, además, en su condición de discurso. Sin embargo, dado que la capacidad de reproducir una construcción estereotipada acerca de un grupo social no está distribuida uniformemente, no todo discurso tiene el mismo poder instituyente. La especificidad del discurso judicial, como se verá, radica en su capacidad de presentarse como universal y como resultado de la búsqueda de la verdad. En ese sentido, deben recuperarse aquí los aportes que, desde la crítica feminista del derecho antidiscriminatorio liberal, ofrecen Ghidoni y Morondo Taramundi (2022), ya que ayudan a pensar el lugar que los estereotipos ocupan en las situaciones de desigualdad estructural y en los procesos de discriminación interseccional. Las autoras se alejan de aquellas definiciones que vinculan los estereotipos a elementos psicológicos y que se detienen en las intenciones de los agentes sociales, para avanzar hacia su comprensión en tanto mecanismos cognitivos neutros, lo que no implica afirmar que su función también lo sea.

En coincidencia con la teoría goffmaniana, Ghidoni y Morondo Taramundi evitan detenerse en el contenido del estereotipo (positivo, negativo, neutro), y en el hecho individual, esto es, en la clasificación específica de un individuo, cercana o lejana a lo que ese individuo efectivamente es, para considerar por qué se produce esa atribución de características y qué efectos tiene sobre el conjunto de los grupos. La propuesta es analizar el modo en que la atribución de determinadas características a miembros de un grupo puede obstaculizar su acceso a derechos. Y ello porque, más que reducir la complejidad del mundo social, el estereotipo tiene una función eminentemente justificativa que invisibiliza relaciones de opresión y estructuras de poder en las que se inscriben las relaciones sociales. Además, tienen una dimensión prescriptiva, pues en la misma narrativa que se crea para justificar la opresión a la que contribuye el estereotipo, se justifican también las normas y actitudes sociales que se basan en él, y los dispositivos normativos que se emplean para “controlar” a la población a la que se atribuye el estereotipo.

Tal como ha sido señalado previamente, en este artículo se retoman algunas de las principales perspectivas teóricas que ofrecen la sociología y la psicología social para el estudio de los estereotipos asociados al género, la clase, la etnia y la nacionalidad. No obstante, esta temática ha sido ampliamente abordada también desde el campo del derecho, fundamentalmente en lo que respecta al lugar de los estereotipos de género en la práctica y en la decisión judicial. Además de las autoras previamente citadas, es necesario incluir también los aportes de Timmer (2011), quien han destacado la imbricación mutua entre los estereotipos y la discriminación estructural, indicando que los primeros son causa y manifestación de la desigualdad estructural padecida por los grupos no dominantes. A partir del análisis específico de la discriminación de género, la autora propone que desde el ámbito supranacional se adopte un enfoque antiestereotipos que cuestione y critique su carácter “natural” y exija a los Estados un razonamiento que no esté basado en ellos. Arena (2019), por su parte, en su análisis de los esfuerzos de los tribunales internacionales por eliminar los efectos negativos del uso de estereotipos en los razonamientos judiciales, señaló la importancia de distinguir, en primer lugar, aquellos descriptivos — esto es, que ofrecen información sobre un grupo y sus miembros — de los normativos, orientados en cambio a la determinación de los roles que estos deben asumir. En el primer caso,

debe constatar si cuentan con base estadística, pues de lo contrario afectarían el principio de igualdad. No obstante, aún superada esta constatación, si su uso afecta los derechos de los grupos vulnerables, el estereotipo debe abandonarse, pues perpetúa la condición de ese grupo. En cuanto a los normativos, el autor subraya que su uso debe estar supeditado a la evaluación de la afectación de la autonomía personal que estos pudieran generar. Los estereotipos normativos opresivos, por lo tanto, deben evitarse, y debe cuestionarse todo tratamiento judicial que se apoye en ellos. Es admisible, por el contrario, acudir a estereotipos normativos aceptados por el mismo grupo.

En una línea similar, Cardoso Onofre de Alencar (2016) ha estudiado el uso de estereotipos por parte de las autoridades judiciales subrayando el carácter prescriptivo de aquellos vinculados al género y el modo en que estos limitan el ejercicio de los derechos humanos al perpetuar y reforzar la subordinación y discriminación de la que son víctimas las mujeres. Por su parte, Cook y Cusack (2012), a partir del análisis del derecho nacional e internacional y tomando como eje la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), argumentan que, en tanto los estereotipos implican discriminación de género en el plano jurídico, su eliminación es un paso ineludible en el camino de la abolición de todas las formas de discriminación contra la mujer. Con este fin, ofrecen ciertas ideas que pueden orientar estrategias para nombrarlos, identificar su carácter violatorio de derechos humanos e instar a los Estados a eliminarlos. Undurruga (2016) también ha explicitado la implicancia que el uso de estereotipos de género tiene en la violación de los derechos humanos, toda vez que estos forman parte de un sistema de género, construido socialmente, que asigna roles y posiciones de subordinación a las mujeres a partir de atributos que remiten a estos estereotipos, que pueden ser opresivos y disciplinadores. El esfuerzo por eliminarlos, en ese sentido, forma parte de la lucha por desmontar el sistema de género, y en esa línea se encuentran las obligaciones que tienen los Estados, contenidas en las convenciones de CEDAW y Belém do Pará, y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha incorporado también a la Convención Americana.

En síntesis, desde diversos campos disciplinares existe una coincidencia en señalar la necesidad de correr el foco hacia el proceso mismo de estereotipación para analizar tanto la inscripción de los estereotipos en procesos de discriminación estructural como el

modo en que estos refuerzan y perpetúan narrativas justificadoras y prescriptivas de lugares de subordinación y exclusión, aspectos que serán descritos en el próximo apartado.

III. Análisis de contexto: desigualdad estructural y discriminación interseccional

Entendemos que un análisis de la incidencia de los estereotipos en el ámbito judicial requiere de su estudio en contexto. Y ello porque, como ya hemos establecido, los estereotipos, en tanto una modalidad de representación social, no son por sí mismos discriminatorios. Para comprender los sentidos que subyacen a los mismos, en tanto generalización sobre una persona o grupo de sujetos, es imprescindible conocer el proceso de su generación, el desarrollo de su objetivación y anclaje en determinado tiempo y lugar, y las consecuencias que pueden tener sobre quienes son pensados estereotipadamente. En ese sentido es que nos interesa abordar en este apartado dos enfoques — el de desigualdad estructural e interseccionalidad — que se han estado desarrollando en la academia (Sosa, 2017; Expósito Molina, 2012; Viveros Vigoya, entre otras) y también, aunque incipientemente, a nivel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Clérico, Ronconi & Aldao, 2013; Góngora Mera, 2020) para considerarlos en el análisis de los casos sobre los cuales focalizamos en el apartado siguiente.

La desigualdad estructural se vincula con la estereotipación en tanto ambos procesos requieren, para su mayor “eficacia”, de la (re)producción de mecanismos de exclusión a través de la historia. Es así que, a fuerza de repetición tanto a nivel de la acción como de las representaciones sociales, se incrementan los grados de marginación institucionalizada y naturalizada de determinados colectivos sociales, sobre los cuales en muchas ocasiones recae, además, la culpabilización de su propia condición. Por su parte, el enfoque interseccional resulta revelador en tiempos actuales para evidenciar las múltiples discriminaciones que recaen sobre aquellos sujetos que son encasillados por estereotipos cargados de prejuicios y que intentan fijarlos en “lo que son o no son” o “lo que pueden o no hacer”. En suma, como hemos señalado, los estereotipos son parte generadora de los procesos de desigualdad y discriminación estructural, a la vez que su manifestación. (Timmer, 2011)

En este sentido, la inclusión de estos enfoques permite problematizar definiciones

que han tenido un lugar hegemónico en los ámbitos judiciales y que, en líneas generales, aún conservan. Así, por ejemplo, la *igualdad formal o jurídica* tradicionalmente refiere a “... la igualdad ante la ley como igualdad de trato en igualdad de condiciones”. (Saba, 2005, p.130). Sustentada en una visión individualista que focaliza en el sujeto “libre”, propia del pensamiento liberal, suele ser la predominante en los debates acerca de la igualdad en el derecho. Apegada a “lo que dice la ley” y a la idea de garantía de igualdad ante la norma, no cuestiona la legitimidad del criterio de clasificación ni las razones de la selección de los grupos que son considerados dentro de la norma y, por tanto, tratados como “iguales” y aquellos que no.

Progresivamente, este enfoque mostraría sus contradicciones e inconsistencias, surgiendo así una nueva concepción de igualdad “...que no se conforma con que los ‘iguales’ sean tratados como ‘iguales’ sino que empieza a preguntarse sobre la ‘razonabilidad’ de la distinción” (Ronconi, 2018, p.108). Esta igualdad razonable, se basa en evaluar, no la forma de la ley sino su contenido y el modo en que se ajusta a la igualdad material. Este enfoque supone un avance y complejización en comparación a la igualdad formal, pero continúa apegado a “lo que la ley dice”, aunque ya no solo en la forma sino en su contenido, revisando que no existan tratos diferentes “injustificados”. Ahora bien, la determinación de cuándo un trato diferenciado está justificado inaugura otro capítulo en la discusión acerca de quién/es definen dicho asunto.

Por último, una tercera definición, ya emparentada con lo explicado sobre la desigualdad estructural que recae sobre ciertos grupos sociales, es la de *igualdad real, sociológica o de no sometimiento*, que parte del hecho de que existen colectivos que han sido histórica y sistemáticamente excluidos de sus derechos. Por lo tanto, la discriminación no proviene de la norma (o no solo de ella) sino de una situación realmente existente en la que se hallan esos grupos, antes de ser clasificados o seleccionados por la norma. (Clérico & Aldao, 2011). En esos casos, la aplicación (por parte del poder judicial u de otras instancias estatales) del modelo de igualdad formal no hace más que profundizar su exclusión y marginación. En esos casos, el Estado no solo “...no debe discriminar (igualdad como no discriminación) sino que debe eliminar aquellas barreras estructurales que impidan disfrutar de los derechos en condiciones de igualdad real” (Ronconi, 2018, p. 127).

Se trata de personas que sufren lo que se denomina injusticia estructural (Young,

2011) en la que confluyen desigualdades materiales con simbólicas, las cuales se potencian mutuamente. Orientada a identificar "...la pertenencia del individuo a un grupo que se encuentra sometido a ciertos tratos o prácticas sociales como consecuencia de ser de ese grupo" (Saba, 2005, p. 138), la desigualdad estructural supone considerar el contexto, así como comprender que su superación sólo es posible a través de la articulación de la redistribución, el reconocimiento y la participación de los grupos que se encuentran en una situación de desventaja dentro de la configuración social (Fraser, 1997).

La dimensión de redistribución refiere a aquella injusticia arraigada en la estructura socioeconómica de la sociedad, a la explotación y a la privación de bienes materiales. Por su parte, la exigencia por el reconocimiento se arraiga en los patrones sociales de la representación, en qué grupos son reconocidos como interlocutores válidos en la escena social (Fraser, 1997). Finalmente, la reivindicación de la paridad participativa del grupo (Fraser, 2006) supone la posibilidad de alzar la voz, de que los sujetos sean protagonistas en sus propias trayectorias de vida; en suma, de la participación política, un derecho que en el caso de los y las migrantes se encuentra cuando menos limitado, aun de modo legal.

Paralelamente, como dijimos, cuando se abordan casos judicializados en los que los sujetos involucrados forman parte de colectivos históricamente discriminados, resulta pertinente introducir una segunda herramienta conceptual de gran potencial: el enfoque de la interseccionalidad. Este intenta complejizar el análisis de procesos de exclusión en los que concurren diversas modalidades y factores de discriminación y contribuye a diseccionar con mayor precisión las diferentes realidades en las que se encuentran los sectores desaventajados. Sobre estos grupos recaen también imágenes estereotipadas que refuerzan y naturalizan tanto la posición de los dominados como de los dominadores.

Acuñado en el campo del litigio estratégico estadounidense a partir de la labor de la abogada afroestadounidense Kimberlé Crenshaw, quien intentaba evidenciar las invisibilidades jurídicas de las múltiples dimensiones de opresión que experimentaban las trabajadoras negras (Viveros Vigoya, 2016), la interseccionalidad debe su origen a un movimiento de "feminismos periféricos" o "feminismos de frontera" (Jabardo, 2008 en Expósito Molina, 2012, p. 2010) cuyas reivindicaciones distaban de las del feminismo occidental y blanco. En el campo académico ha ido desarrollándose como categoría teórica a partir de autoras como Hill Collins (2000) y Hancock (2007), entre otras, quienes advierten

acerca de que los procesos interseccionales de discriminación no deben entenderse desde una mirada aditiva de exclusiones, sino entendiendo que las causas de la discriminación actúan de manera concurrente y simultánea, y traen como resultado un tipo de discriminación que solo se produce si se combinan varios motivos. Es decir, la interseccionalidad nos permite comprender el modo en que se reconfiguran los espacios al interactuar diferentes ejes de opresión que se fortalecen mutuamente. (Ghidoni & Morondo Taramundi, 2022).

En suma, sin ser exhaustivas, a partir de las definiciones que se han realizado en este apartado sobre las concepciones de desigualdad estructural e interseccionalidad, y en combinación con la reconstrucción del concepto de estereotipo, abordaremos dos casos a través del análisis de sentencias judiciales que involucran a mujeres migrantes internacionales que residen en Argentina.

IV. Análisis de casos

Como hemos adelantado, en este apartado recorreremos dos casos judiciales (seleccionados por su carácter de *leading case*) incluyendo de modo central en el análisis a las sentencias dictadas por jueces de fueros penales de Argentina, pero recuperando también datos contextuales previos.

El objetivo principal es ilustrar la ocurrencia de construcciones estereotipadas en el ámbito de la justicia que pueden ocasionar, reforzar y/o coadyuvar en procesos de discriminación interseccional y que obligan, a su vez, a revisar o poner en duda la garantía de imparcialidad en la que se sustentarían las decisiones judiciales.

IV.1. Caso 1: Claudia Córdova Guerra

En mayo del año 2016, el Tribunal Oral Criminal Nro. 1 del Dto. Judicial de La Plata resolvió, de manera unipersonal, condenar a cinco años y tres meses de prisión, más una multa de 225 pesos argentinos, por venta de estupefacientes en la vía pública a Claudia Córdova Guerra, mujer trans, trabajadora sexual, de nacionalidad peruana.

Además de la sentencia condenatoria que analizaremos a continuación, resulta fundamental considerar el modo en que el tratamiento discrecional y discriminatorio del cual fue víctima la acusada, desde el momento mismo de su detención, resultó en el cercenamiento de sus derechos. Situación que se profundiza ante la desestimación que recibe el pedido de nulidad realizado por la defensa por tratamiento policial denigrante y violación de garantías constitucionales (debido proceso, derecho a la intimidad, derecho a la privacidad y derecho a la libre circulación).

Claudia fue detenida en 2014 en la vía pública — en la llamada “zona roja” de La Plata — por supuesta comercialización de estupefacientes. El acta de aprehensión, secuestro y requisa que consta en el fallo señala que se hallaba en un sitio donde “personas travestidas, simulando ejercer un servicio sexual a cambio de dinero, comercializarían estupefacientes” (Tribunal Oral Criminal N° 1 del Departamento Judicial de La Plata, 2016, p. 5). Así es cómo a partir de una presunción, Claudia es aprehendida bajo la acusación de “realizar maniobras sospechosas (...) consistentes en subir y bajar de automóviles para retirarse, y al cabo de unos segundos, volver a subir y luego bajar de los automóviles ocasionales” (Tribunal Oral Criminal N° 1 del Departamento Judicial de La Plata, 2016, p. 5). En la requisa que siguió a la detención se hallaron entre sus pertenencias nueve envoltorios que contenían, en total, un gramo y medio de cocaína. Solo por la forma en que estaban fraccionados, tanto el personal policial como la fiscalía presumieron que respondían a “maniobras previas de comercialización”. Aduciendo que el horario de nocturnidad y las características de los hechos producidos “justifican la aprehensión policial y la requisa practicada por razones de urgencia” (Tribunal Oral Criminal N° 1 del Departamento Judicial de La Plata, 2016, p. 2), Claudia fue detenida por personal policial no uniformado sin que medie orden judicial y llegó a juicio cumpliendo prisión domiciliaria.

Desde el inicio del caso es posible observar un conjunto de construcciones estereotipadas en torno al origen, clase, identidad de género y actividad de la acusada que coadyuvaron en su tratamiento prejuicioso y violatorio de derechos y garantías, tanto por parte de la institución policial como de la judicial. El modo en que los estereotipos atraviesan, o, en algún punto, constituyen esta sentencia, se vislumbra aún más en las circunstancias agravantes que se esgrimen, una de las cuales — su condición de extranjera — fue incorporada inicialmente por el fiscal del caso. A ello se suma que a lo largo de todo el fallo

se produce un incumplimiento de la Ley N° 26743 de identidad de género de Argentina, ya que el juez se refiere a la acusada sin respetar su identidad de género autopercebida, empleando términos masculinos y utilizando su nombre entrecomillado, como un alias.

A continuación, nos detendremos en el primer agravante mencionado en la sentencia, pues encierra, en su misma enunciación, una serie de representaciones sociales y estereotipos en torno a la división entre nacionales y extranjeros y en relación a la figura del/la migrante — fundamentalmente, del/la migrante pobre sudamericana/o — que consideramos necesario recuperar:

“[...] ¿Si agravar la pena de una persona que comete delitos comunes por ser extranjera es inconstitucional, por violar la igualdad ante la ley y de no discriminación? La doctrina dominante dice que sí (...) Va de suyo que no comparto esa opinión (...) el art. 2 de nuestra CN dice: “Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución...los ciudadanos por naturalización-punto intermedio entre extranjero y nacional-son libre de prestar o no este servicio (...) Es decir, mientras nuestros nietos, padres, hijos, hermanos y amigos, morían en el conflicto de Malvinas en defensa de la Patria, los extranjeros, que gozaban de todos los derechos (aunque no de todas las obligaciones, como se ve) veían desde la comodidad de su hogar el conflicto, sin temor a ser convocados. Me pregunto entonces si en este punto ¿existe igualdad ante la ley?” (Tribunal Oral Criminal N° 1 del Departamento Judicial de La Plata, 2016, p. 16).

“[...] Obviamente cargar las tintas sobre los extranjeros que delinquen, como si esto fuera la solución a nuestros males de inseguridad, es una utopía plagada de mentiras; pero lo cierto es que ya tenemos bastante con los propios, como para soportar, además, a los ajenos. No es la solución, pero sí un comienzo, para ir restaurando el orden social.” (Tribunal Oral Criminal N° 1 del Departamento Judicial de La Plata, 2016, pp. 20).

Subyace aquí una distinción esencial entre nacionales y extranjeros, que hace que, aunque llegue a ser tolerada, la presencia migrante siempre altera un orden *natural* que es necesario proteger, y llegado el caso, restaurar. La división se acentúa cuando a la cualidad de extranjero — condición relativa — se suma además la *extranjería* de la que es imbuido el migrante. A partir de ella se construye una mirada profética estructurada en torno a estereotipos y conjeturas elaboradas a través del tiempo acerca del colectivo nacional o étnico al que pertenece dicho migrante. Basada en un modelo de dominación que caracteriza las relaciones sociales entre nacionales y migrantes, esta mirada predice y anticipa comportamientos, y disciplina y enjuicia a ese individuo (Cohen, 2014) habilitando la sospecha, el control y el tratamiento diferencial.

Continuando con los motivos por los cuales la mentada igualdad ante la ley puede ceder, el fallo añade:

“[...] Así como Ella (la CN¹), excepcionalmente, deja de lado el principio de igualdad entre un argentino y un extranjero, al pedirle al primero que de su vida por la patria; así también, excepcionalmente, deja de lado el principio de igualdad y de no discriminación entre un extranjero y un argentino, cuando el foráneo comete ‘delitos comunes’ en el país. (...) Pero esto se da, no por ser un extranjero, que quede claro, sino un delincuente que defraudó la confianza de la sociedad, pagó con ingratitud la gratitud brindada por el Estado Argentino, y se burló de la hospitalidad que le brindó el mismo. (...) Las conclusiones a las que arriba, aterran a más de uno y hablan de xenofobia. Nada más lejos de la verdad. ¿Quién de entre nosotros los argentinos, incluso el suscripto, no tiene un abuelo o abuela español, un nono o nona, un opa u oma, un grandfather o grandmather, etc. corriendo por la sangre de sus venas?” (Tribunal Oral Criminal N° 1 del Departamento Judicial de La Plata, 2016, p. 19).

En este conjunto de citas confluyen numerosas representaciones sociales en torno al modo histórico de gestión de la migración en la Argentina, a la figura del migrante considerado “tradicional” (europeo) en contraposición al migrante reciente (sudamericano), al lugar de la migración en la nación. Por un lado, subyace una imagen histórica de la Argentina como nación próspera y de “puertas abiertas” — la autoimagen de excepcionalidad sostenida por la élite política y cultural de la Argentina, dirá Briones (2004) — constituida por el componente migratorio europeo gracias a las políticas estatales liberales y proinmigratorias desde fines de siglo XIX, pero también a las cualidades propias de los migrantes de antaño. La visión netamente instrumental de la migración se relaciona aquí con la reproducción de una imagen idílica del migrante “tradicional”, humilde, honesto, agradecido y adaptable, con ansias de integrarse a la comunidad nacional que lo recibía, en contraposición al migrante actual, proveniente en su mayoría de países limítrofes, de Perú y del continente asiático, que, simulador y competidor desleal en la lucha por la apropiación de recursos escasos (Mármora, 2000), es considerado un visitante sospechoso y reciente, aunque las migraciones procedentes de esas latitudes tengan una larga historia en la Argentina.

En esta oposición entre el habitante legítimo y el “recién llegado”, subyace una noción de que la migración debe ser tolerada en tanto resulte conveniente y no trastoque

¹ Refiere a lo establecido en el artículo 25 de la CN argentina.

aquel orden *natural* que mencionamos, entendido como una cierta integridad y homogeneidad (De Lucas, 2002). En palabras de Sayad (2008), la migración es “la ocasión de realizar prácticamente, en el modo de la experiencia, la confrontación entre ‘nacional’ y ‘no nacional’” (p. 102), entre la diferencia de ‘naturaleza’ que separa al extranjero que arriba a una comunidad nacional y al nativo, habitante legítimo.

Recuperando la distinción propuesta por Sayad, en este aspecto también la defensa de “la patria” se presenta como un fin superior, ubicado incluso sobre la no discriminación:

“[...] En temas de nacionalidad, y de extranjeros, salvo que se establezca discriminación a una nacionalidad en particular “no hay discriminación por las medidas que tome un Estado respecto de los extranjeros que cometan delitos comunes en su territorio”. (...) Se puede considerar como un agravante de la pena en los términos de los arts. 40 y 41 del CP, que el hecho en análisis fuera cometido por un extranjero, por ser una medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad y el orden público, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.” (Tribunal Oral Criminal N° 1 del Departamento Judicial de La Plata, 2016, p. 23).

La condición de que la presencia migrante resulte beneficiosa y funcional para la sociedad de acogida va a la par de una caracterización recurrente del migrante como simulador, estereotipo que recorre toda la sentencia y que incluso es señalado como agravante en la condena. Desde la lógica de que el migrante está permanentemente dispuesto a fingir, la sociedad receptora debe permanecer alerta, ya que el beneficio de su presencia puede, en cualquier momento, demostrar su carácter fraudulento:

“[...] Querer aparentar otro trabajo, para disimular la venta de estupefacientes. Voy a valorarla también, como un agravante, puesto que, so pretexto de estar realizando una actividad, que no está prohibida por ley, como es el ejercicio de la prostitución; se valió o camufló en ella, para cometer delitos (...) son bien conocidas por todos, las luchas y sacrificios que, en pos de sus derechos, reclamaron travestis, lesbianas y transexuales, todos los cuales merecen el respeto y reconocimiento por su espíritu batallador, muchas veces, en desigualdad y plagadas de burlas de terceros. Por ello, el delito cometido por “Claudia” debe ser objeto de repudio por parte de aquellas trabajadoras de la noche (...) toda vez que tendió un halo de sospecha sobre las demás.” (Tribunal Oral Criminal N° 1 del Departamento Judicial de La Plata, 2016, p. 25).

La acusación de simulación se complejiza en este caso, además, mediante una operación por medio de la cual, por un lado, se vinculan determinadas identidades de género

con el trabajo sexual, y por otro, se extiende la sospecha sobre todo este grupo indiferenciadamente, por el mero hecho de existir como tal. A ello se suma la atribución de la responsabilidad de esta mirada prejuiciosa a la misma acusada.

La sentencia en su totalidad no solo carece de una perspectiva que tome en cuenta el contexto en que se halla la acusada, tanto por su origen, identidad de género, clase y actividad laboral — no por el trabajo sexual en sí, sino por las condiciones de vulnerabilidad y precarización en las que lo realiza, expuesta cotidianamente a la violencia institucional — sino que esta misma carencia es utilizada en el fallo como fundamento de una pretendida objetividad que solo se atiene a condenar un hecho delictivo y que describe al poder judicial como un aplicador neutral e imparcial de la ley.

Autosustentado en la clásica definición de igualdad formal que recorrimos previamente, el fallo invisibiliza la situación de discriminación estructural en la que se halla Claudia — que, tal como veremos también para el caso de Reina Maraz Bejarano, debiera ser parte central del tratamiento judicial — e insiste en que no tiene en cuenta ningún otro componente más allá del hecho delictivo en sí, negando la posibilidad de que la acusada haya recibido un trato diferencial, aun cuando el mismo fallo haya señalado como agravante su origen nacional, y añadido opiniones extrajurídicas del juez que criminalizan el trabajo sexual de la acusada, como ha sido señalado por Domeniconi (2017). Así, rechazando que la pertenencia de Claudia a un grupo socialmente marginado influya en su selección por parte el sistema penal, este fallo, cuya función, ha subrayado Galván (2018) no solo es represiva y criminalizadora, sino también disciplinadora, profundiza el trato discriminatorio, resultando a todas luces inconstitucional pues, pese a la discrecionalidad judicial que el Código Penal posibilita al momento de mesurar la pena, la consideración de la condición de extranjería como agravante transgrede con creces el principio de igualdad ante la ley (Domeniconi, 2017).

Finalmente, el 22 de noviembre de 2016, la Sala V del Tribunal de Casación Penal modificó la carátula del caso, limitándolo a “tenencia simple de estupefacientes” y respetando la identidad de género de Claudia. Con este nuevo fallo, que redujo su condena a dos años de prisión en suspenso, Claudia quedó en libertad. Al respecto, la Asociación Civil OTRANS ARGENTINA (2016) señaló:

“[...] A ella no la absuelven, sino que ya cumplió su condena, con lo cual le hicieron pagar los días bajo una causa relacionada a un plan sistemático de persecución y criminalización del colectivo Trans-Travesti de la ciudad de La Plata bajo la Ley 23.737, mecanismo denunciado ante la ONU y el Comité CEDAW”.

Asimismo, resulta importante destacar que, haciendo lugar a las acciones iniciadas por el Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires; la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) La Plata; la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FalGBT); la Asociación de Travestis Transexuales y Transgéneros de Argentina (Attta); María Rachid y la Comisión Provincial por la Memoria, el 16 de septiembre de 2019 el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios bonaerense llevó a juicio al juez Juan José Ruiz y resolvió su suspensión (Cecchi, 2019).

IV.2. Caso 2: Reina Maraz Bejarano

El segundo caso que nos interesa analizar en este artículo es el de Reina Maraz Bejarano. Este se inicia en 2010, cuando su esposo es encontrado muerto, y ella acusada de su homicidio. Este caso posibilita identificar diversos momentos en los que Reina es objeto de estereotipación, discriminación interseccional y desigualdad estructural.

En ese sentido, resulta importante considerar la trayectoria biográfica de Reina dado el enfoque que propugnamos en este escrito, basado en la importancia para el análisis de ciertos casos judicializados, de los datos de contexto² y cómo estos inciden en el trato que reciben determinadas personas por parte del sistema judicial.

Este aspecto contextual sí es considerado por los jueces en Casación, así lo establece el fallo absolutorio:

“[...] La ausencia de un análisis contextualizado afectó especialmente a la imputada en su condición de integrante mujer de una comunidad quechua, migrante, con poca instrucción, carente de recursos e impide establecer que en la sentencia haya habido un abordaje integral de las cuestiones correspondientes.” (Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, Sala Sexta, 2016).

² Ver: <https://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-9326-2014-11-28.html>

Someramente, podemos decir que Reina, al momento de ser sometida por el procedimiento, primero policial, y luego judicial, era una migrante de una zona rural de Bolivia, quechua parlante, analfabeta, pobre y que sufría violencia de género.

Para el análisis de algunos de los aspectos que evidencian un tratamiento diferencial del poder judicial en el caso que nos ocupa, recuperaremos una selección de citas de las sentencias del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1, Departamento judicial Quilmes, instancia en la cual la condenan en 2013³, y del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, que la absuelve en 2016⁴.

El fallo que en primera instancia condena a Reina a la pena de prisión perpetua se basó, en términos probatorios, fundamentalmente en lo relatado por su hijo de cinco años en Cámara Gesell. Esto fue luego criticado por distintas organizaciones de derechos humanos, como así también en la sentencia que la absuelve posteriormente, sobre todo por falta de idoneidad del profesional que había tomado la declaración y porque, según reportan diversas fuentes, el niño había sido inducido en las respuestas y no había podido, por su corta edad y por su origen quechua parlante, expresar con claridad sus ideas durante la declaración. Lo confuso y contradictorio de su relato no permitía clarificar quiénes habían estado presentes en el momento del hecho, y entraba en contradicción con otros testimonios. Asimismo, la sentencia de Casación señala la ausencia de un enfoque intercultural y respetuoso de los derechos del niño, según lo establecen los estándares internacionales de derechos humanos y la propia constitución nacional:

“[...] debe aplicarse la normativa mencionada acerca de analizar hechos y circunstancias con una perspectiva multicultural, en la que además se tenga en cuenta el concepto de “interés superior del niño” y los derechos del niño jerarquizados constitucionalmente.” (Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, Sala Sexta, 2016).

En la sentencia condenatoria se menciona en varias oportunidades que Reina no contó con intérprete, y de ello, las juezas concluyen que ella entendía todo lo que se le comunicaba y solicitaba que firmara. Puede leerse en la sentencia que las magistradas

³ Había estado privada de su libertad desde 2010, casi un año alojada en una comisaría estando embarazada.

⁴ Algunos elementos para la reconstrucción del caso fueron recuperados del documental “La reina de los hornos”. Ver: <https://www.youtube.com/watch?v=qX8fbcueD40>

tienen la *convicción* de que Reina no precisaba de un intérprete, que solo estaba simulando no comprender, dato que posteriormente fue probado como falso.

En este punto podemos preguntarnos en qué se sostenía dicha *convicción*. En relación a los migrantes suele pesar la idea de la sospecha eterna, de la desconfianza permanente y desde esa mirada siempre fundada se reproduce un movimiento espiralado de profecía autocumplida que refuerza determinados estereotipos como el de la *peligrosidad del migrante* (González, 2019). Es así que, en base a esta idea de la simulación, no solo se le negó un derecho fundamental en el procedimiento policial y dentro del sistema penitenciario donde estuvo recluida tres años, sino también en el proceso judicial. En la sentencia condenatoria se omite la consideración de la “voz” de la acusada y de su biografía personal (contexto). Recayó sobre Reina el estereotipo de la migrante sospechosa y engañadora que utiliza el recurso de “no entender” para evadir su culpa. En sintonía con nuestro planteo, el fallo que revoca la decisión del Tribunal Oral plantea que, en la sentencia condenatoria de primera instancia:

“[...] se evidencia una contextualización sociocultural y de género insuficientes en referencia a la acusada, que inevitablemente conduce a la formación de ciertos prejuicios sobre ella y cuyo resultado es una ausencia de credibilidad sobre su manejo del idioma castellano y acerca de la violencia de género de la que fuera víctima y, en consecuencia, sobre su versión de lo ocurrido la noche del hecho en cuestión. Es decir, tal presunción de mendacidad acerca de sus circunstancias personales influye en la construcción de su culpabilidad como coautora de la muerte de quien fuera su pareja.” (Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, Sala Sexta, 2016).

Organizaciones de Derechos Humanos y la instancia judicial posterior que absuelve a Reina cuestionaron el hecho de que no tuvo acceso al derecho de contar con intérprete en un proceso en el que la acusada debió firmar diversos documentos que los funcionarios le presentaban durante los procedimientos, los cuales, lejos de librarla de responsabilidades, la involucraban aún más en el delito bajo investigación.

Tal como lo establecen diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos, algunos de ellos citados en la sentencia absolutoria, la situación de las personas extranjeras (sobre todo de ciertos colectivos migratorios en los que se conjuga no solo la procedencia nacional, sino también la existencia de una barrera idiomática y sociocultural

evidente) exige un tratamiento acorde al respeto de la diversidad e interculturalidad. (CIDH, 2015)

En este contexto, resulta evidente que no solo en la etapa del juicio oral, sino también en las policiales y de investigación previas al juicio, Reina fue sometida a un sistema patriarcal, discriminatorio y reproductor de desigualdades que no respetó su derecho de acceso a la justicia culturalmente adecuado:

“Estas razones me llevan a la convicción de que Reina Maraz Bejarano comprende y puede expresarse perfectamente en el idioma castellano y que, con el argumento de que por su nacionalidad solo domina la lengua quechua, todo lo que ha pretendido durante este proceso es justificarse y eludir la responsabilidad que le cabe por el gravísimo hecho cometido en perjuicio de quien fuera su pareja, Limber Santos Villca.” (Tribunal Oral en lo Criminal Nº 1, Departamento judicial Quilmes).

En el tramo precedente se evidencia la mácula de sospecha que recae sobre Reina. Así, el discurso judicial plasmado en la sentencia legítima, desde su lugar de poder de enunciación, un tipo de subjetividad de quien se habla, y colabora en el reforzamiento de lugares y características consideradas inherentes a la persona. En el relato que se construye en la sentencia del Tribunal Oral se elabora la idea de peligrosidad y de desviación de quien es protagonista del relato, en este caso Reina.

Esta elaboración del sujeto peligroso se presenta en las sentencias de un modo menos burdo que en el caso de Claudia, pero no por ello con consecuencias muy distintas, en tanto y en cuanto los dichos y argumentos vertidos en el fallo han sido el soporte discursivo para identificarla como culpable. La retórica es más sutil, evitándose categorías propias de enunciaciones abiertamente xenófobas y racistas, pero de todas maneras se consume un discurso presentado como verdad que se sustenta en lo que Bourdieu (2000) llamó un acto de *magia social*, que solo es posible porque se trata de la *palabra pública y oficial* de la justicia, capaz de ser reconocida como universal, como enunciación de todos “nosotros”. De este modo, la convicción de las juezas es presentada como motivo suficiente para hacer una valoración moral acerca de los atributos de personalidad que caracterizarían a la acusada, pero que no quedan solo en la opinión, sino que repercuten en una decisión con consecuencias prejuiciosas para quien es juzgada, en este caso, una condena de privación de libertad.

Como hemos dicho, siguiendo a Becker en páginas precedentes, no todas las personas tendrán las mismas probabilidades de ser etiquetadas como desviadas. Ello se evidencia en el marco de las acciones penales como las que estamos analizando, en las que si quien comete la infracción es parte de una minoría sexual (mujeres y LGBTIQ+ por ejemplo), étnico-nacional (migrante regional) y de clase social baja, se incrementan las posibilidades de ser culpada, procesada y condenada.

Esto nos lleva a otro aspecto a evaluar que ya hemos mencionado brevemente, y es que la sentencia condenatoria no considera ninguno de los elementos de contexto, es decir, de injusticias y desigualdades estructurales que atravesaron la trayectoria de vida previa y durante el proceso judicial. Por el contrario, las instituciones del sistema penal (policía, penitenciaria y judicial) no hicieron más que profundizarlas. Un ejemplo de esta situación es que la sentencia desestima el informe de una perita, quien describe las condiciones de violencia de género que Reina sufría.

La posición subalterna se profundiza en el proceso judicial, siendo negada su posibilidad de expresarse, uno de los elementos que mencionamos como centrales en el apartado sobre interseccionalidad y desigualdad estructural. Participar y ser escuchada como interlocutora válida resulta vital en cualquier relación de poder, y sobre todo si ello implica consecuencias trascendentales como las que supone una sentencia. En este caso, esto resultó imposible, ya que ni siquiera existían los mismos códigos idiomáticos.

La sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal es apelada y posteriormente juzgada en alzada por el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires en 2016⁵.

Este fallo, que revierte la decisión de la instancia anterior y absuelve a Reina de los cargos, parte de un enfoque de desigualdad estructural e interseccional, al tiempo que deja en evidencia los prejuicios y estereotipos que atravesaban a la sentencia condenatoria.

“[...] nos enfrentamos a una causa en donde las condiciones personales de la imputada la ubican dentro de los denominados ‘grupos vulnerables,’ siendo que ésta pertenece a una comunidad indígena, es quechua parlante (...) víctima de violencia de género dentro del ámbito conyugal, analfabeta (fs. 60), y es inmigrante -con escasos recursos económi-

⁵Sentencia disponible en:
<http://www.vocesporlajusticia.gob.ar/wp-content/uploads/2017/01/En-la-sentencia-de-37-paginas.pdf>

cos- del Estado Plurinacional de Bolivia, lugar en donde habitaba en una comunidad cuyas diferencias estructurales, organizacionales y culturales son imposibles de obviar a los efectos de la presente.” (Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, Sala Sexta, 2016).

Como queda claro en este tramo del fallo, se parte de considerar que el efecto sinérgico de las discriminaciones que Reina sufría previo al proceso judicial y durante el mismo la posiciona en un lugar de desventaja, en una condición de vulnerabilidad. Dicha condición, claro está, no radica en características propias de Reina, sino en los procesos de discriminación que por su pertenencia a determinados grupos ha atravesado y le han sido infligidos. Asimismo, los jueces mencionan que “...todo ello merece un tratamiento diferenciado y supone incorporar perspectivas específicas”. Es en este punto que las definiciones de igualdad que hemos explicado anteriormente cobran significado. Específicamente, recuperando lo dicho por Clérico (2018), entre otros, sobre la igualdad real o de no sometimiento o su contraparte discriminación estructural — en las que se sostiene una situación de dominación en casos que involucran a personas pertenecientes a grupos desaventajados —, el poder judicial, no solo no debe discriminar sino que debe además eliminar las barreras estructurales que impidan que las personas puedan disfrutar de sus derechos en condiciones de igualdad real, aquí de todos los derechos procesales que deben asistir a la acusada. De esta manera, se ve reflejada esta cuestión en la sentencia absolutoria cuando se refieren a la intervención judicial del tribunal oral condenatorio: “discriminar es también no contextualizar las circunstancias particulares de una determinada persona cuya concepción y formación socio-cultural es totalmente diversa a la imperante en el ámbito que nos ocupa” (Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, Sala Sexta, 2016)

En otros términos, la idea del tratamiento diferenciado y de incorporar perspectivas específicas (incluidas en tratados internacionales que forman parte de nuestro texto constitucional, dato que la sentencia también menciona) supone partir de la idea de que la discriminación nace en el hecho de que existen grupos sistemática e históricamente excluidos de sus derechos. Consecuentemente, el tratamiento diferenciado que Reina debía recibir en el proceso judicial, esto es: acceso a un intérprete, la consideración de su con-

dición de analfabetismo que le impedía comprender la documentación que firmaba, la imposibilidad de contar con abogados que la asistieran desde los primeros procedimientos policiales, la imposibilidad de ejercer su derecho a condiciones dignas y especiales dado su embarazo y luego crianza de su hija estando presa, entre otras múltiples privaciones de sus derechos y garantías de debido proceso, interpela a los sistemas judiciales acerca de sus prejuicios y ausencia de perspectiva interseccional (de género, intercultural y de derechos humanos en general). Contrariamente, el tratamiento judicial que recibió Reina Maraz profundizó las múltiples discriminaciones que atravesaron su corta trayectoria de vida, ya que cabe recordar que cuando es acusada tenía tan solo 22 años.

V. Reflexiones finales

Este trabajo se propuso reflexionar acerca de los conceptos de estereotipo, (des) igualdad e interseccionalidad en el poder judicial, tomando como ejemplos paradigmáticos para el análisis dos casos de migrantes pertenecientes a minorías de género, étnico-nacionales y de clase social baja.

En ese sentido, identificar y analizar los estereotipos que recaen sobre los migrantes (así como de otros sectores desaventajados de la sociedad) forma parte de una invitación a colocar la mirada en los procesos contextuales de producción y reproducción de la desigualdad estructural, que "...contempla la pertenencia del individuo a un grupo que se encuentra sometido a ciertos tratos o prácticas sociales como consecuencia de ser de ese grupo" (Saba, 2005, p. 138). Tratos y prácticas que inciden en las posibilidades de participación de los migrantes en la sociedad hospitante y que los coloca, así como en otros tantos espacios, en desventaja frente al sistema judicial.

Abordar el análisis desde los discursos emanados por el sistema judicial nos permitió, además, reflexionar acerca de "verdades incuestionadas e incuestionables" que sostienen el *status quo* de dicho sistema y del mundo social en su conjunto. Una de estas verdades es el establecimiento de criterios neutrales para definir la concepción de igualdad y los graves efectos sobre ciertos grupos que supone (Ronconi, 2018).

El desafío pareciera estar en las reales posibilidades de quebrar los discursos hegemónicos que caracterizan al sistema penal, en particular, y al judicial, en general, en el que

priman los enfoques patriarcales, discriminatorios y escasamente proclives a las diversidades y a miradas interculturales capaces de problematizar las antiguas categorías de igualdad, insuficientes para una administración de justicia que logre alcanzar los estándares de derechos humanos que internacionalmente ha suscrito el Estado argentino. Al respecto, Lerussi (2021) subraya la imposibilidad de ejercer una auténtica “justicia interseccional” en el marco del derecho liberal, toda vez que es este mismo el que *produce* lo diferente a partir de maniobras que marcan a determinados sujetos y grupos sociales como exóticos y/o excepcionales — por oposición a un patrón definido como normal — y les aplican tratamientos judiciales que de ningún modo cuestionan esta capacidad productiva del derecho ni los privilegios de los que son excluidos, ni las desigualdades que los atraviesan.

Indubitablemente, restan por indagar múltiples aspectos sobre el tema aquí abordado. Además de cuestionar los discursos hegemónicos, resulta necesario considerar de qué modo estos enfoques, basados en la desarticulación de representaciones sociales prejuiciosas y estereotipadas, y en el desarrollo de una mirada proclive a visibilizar las diversidades y las desigualdades estructurales que pesan sobre ciertos colectivos históricamente discriminados, pueden impactar dentro de las estructuras de las instituciones judiciales. Lerussi (2021) insiste en este punto en la necesidad de revisar estas estructuras y poner en cuestión las fuentes de desigualdad epistémicas que posibilita el derecho, pues sin este esfuerzo la interseccionalidad está destinada al fracaso. Es preciso llevar a cabo un giro epistémico para cambiar nuestros modos de ver, para transformar el régimen de inteligibilidad del trabajo judicial en general, y de las sentencias en particular. Este giro implica el desarrollo de una experiencia jurídica situada — una experiencia interseccional, en términos de Crenshaw — que considere de modo concreto a los sujetos, sus relaciones, y las estructuras de poder en las que están inscriptos, que tenga en cuenta las circunstancias que subyacen a cada uno de los casos de modo tal de establecer conexiones entre el conflicto particular y la experiencia de discriminación estructural. El presente escrito ha tenido la pretensión de realizar aportes en esta línea, proponiendo nuevos interrogantes, pero también herramientas conceptuales para su profundización en futuros trabajos.

Bibliografía:

- ARENA, Federico (2019). "Algunos criterios metodológicos para evaluar la relevancia jurídica de los estereotipos". *Derecho y Control*, (2), pp. 11-44.
- BECKER, Howard (2009). *Outsiders: hacia una sociología de la desviación*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- BOURDIEU, Pierre (1995). "La violencia simbólica". En BOURDIEU, Pierre & WACQUANT, Loïc. *Respuestas por una antropología reflexiva*. Barcelona: Grijalbo, pp. 101-125.
- (2000). "Elementos para una sociología del campo jurídico". En BOURDIEU, Pierre & TEUBNER, Gunther. *La fuerza del derecho*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, pp. 153-220.
- BRIONES, Claudia. (2004). "Construcciones de aboriginalidad en Argentina". *Bulletin de la Société Suisse Des Américanistes*. Ginebra, v 68, pp. 73-90.
- CARDOSO ONOFRE DE ALENCAR, Emanuela (2016). "Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (9), pp. 26-48.
- CECCHI, Horacio (2019). "El juez platense Juan José Ruiz va a juicio por xenófobo". *Página 12, Buenos Aires*, 19/09/2019.
- COLLINS, Patricia Hill (2009). *Black Feminist Thought: Knowledge, Consciousness and the Politics of Empowerment*. Routledge: Nueva York.
- CLÉRICO, Laura & ALDAO, Martín (2011). "La igualdad como redistribución y como reconocimiento: derechos de los pueblos indígenas y Corte Interamericana de DD. HH". *Estudios Constitucionales*. Santiago de Chile, n 1, v 9, pp. 157-198.
- CLÉRICO, Laura, RONCONI, Laura & ALDAO, Martín. (2013). "Hacia la reconstrucción de las tendencias jurisprudenciales en América Latina y el Caribe en materia de igualdad: sobre la no-discriminación, la no-dominación y la redistribución y el reconocimiento". *Revista Direito GV*. San Pablo, n 9, v 1, pp. 115-170.
- CLÉRICO, Laura (2018). "Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad". *Revista Derecho del Estado*. Bogotá, v 41, pp. 67-96.
- COHEN, Néstor (2014). "Dominación y migraciones externas". *Boletín Onteaiken*. Córdoba, v 17.
- COLOMBERO, Paola (2020). "Ser o no ser. Reina Maraz ante la (in) justicia". *Revista Derechos en acción*. La Plata, n 16, v 16, pp. 690-713.
- COOK, Rebecca & CUSACK, Simone (2010). *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*. Filadelfia: University of Pennsylvania Press.
- CRUZ SOUSA, Fátima (2006). *Género, psicología y desarrollo rural: la construcción de nuevas identidades - las representaciones sociales de las mujeres en el medio rural*. Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

- DE LUCAS, Javier (2002). "La herida original de las políticas de inmigración. A propósito del lugar de los DDHH en las políticas de inmigración". *Isegoría*. Madrid, v 26, pp. 59-84.
- DOMENICONI, Daniela (2018). "Uso de agravantes subjetivos en la determinación de la pena: análisis de un caso de arbitrariedad". En BOUVIER, Hernán, ARENA, Federico & PASQUALE, Florencia (ed.). *Derecho y control 2: problemáticas específicas. Análisis jurisprudencial*. Mendiolaza: Hernán Galo Bouvier.
- DOISE, Willem (1986). "Les représentations sociales: définition d'un concept". En DOISE, Willem & PALMONARI, Augusto (Eds.). *L'étude des représentations sociales*. Delachaux et Niestlé, pp. 81-94.
- EXPÓSITO MOLINA, Carmen (2012). "¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España". *Investigaciones feministas*. Madrid, v 3, pp. 203-222.
- FRASER, Nancy (1997). *Iustitia Interrupta*. Bogotá: Siglo de Hombres Editores, – (2006). "La justicia social en la era de la política de la identidad: redistribución, reconocimiento y participación". En FRASER, Nancy & HONNETH, Axel. *¿Redistribución o reconocimiento?*, Madrid: Ediciones Morata.
- GALVÁN, Ezequiel (2018). "Identidad de género y dignidad. Derechos humanos, fallos y colectivo LGTTBIQ". *Derechos En Acción*. La Plata, n 8, v 8, pp. 271-301.
- GHIDONI, Elena & MORONDO TARAMUNDI, Dolores (2022). "El papel de los estereotipos en las formas de la desigualdad compleja: algunos apuntes desde la teoría feminista del derecho antidiscriminatorio". *Discusiones*. 28(1), pp. 37-70.
- GOFFMAN, Erving (2006). *Estigma. La identidad deteriorada*. Buenos Aires: Amorrortu Editores.
- GONZÁLEZ, Anahí (2019). *La mirada prejuiciosa. Los migrantes y sus derechos humanos desde las representaciones sociales del sistema judicial*. Buenos Aires: EUDEBA.
- GÓNGORA MERA, Manuel (2020). "Discriminación en clave interseccional: tendencias recientes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En MORALES ANTONIAZZI, Mariela, RONCONI, Liliana & CLÉRICO, Laura (Coords.). *Interamericanización de los DESCAs. El caso Cuscus Pivaral de la Corte IDH*. Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, pp. 399-428.
- HANCOCK, Ange-Marie (2007). "Intersectionality as a normative and empirical paradigm". *Politics and Gender*. Cambridge, n 3, v 2, pp. 248-254.
- JODELET, Denise (1986). "La representación social: fenómenos, concepto y teoría". En MOSCOVICI, Serge (Comp.). *Psicología social II*. Buenos Aires: Editorial Paidós, pp. 469-494.
- LERUSSI, Romina (2021). "¿Por qué importa la interseccionalidad en el trabajo judicial? Anotaciones ius feministas". *Derechos En Acción*, 20(20), p. 547.
- MÁRMORA, Lelio (2000). *Las políticas de migraciones internacionales*. Buenos Aires, Paidós – OIM.

- MOSCOVICI, Serge (1979). *El Psicoanálisis, su imagen y su público*. Buenos Aires: Editorial Huemul.
- OTRANS ARGENTINA (2016). Libertad para Claudia Córdova Guerra. Comunicado de prensa. 22/11/2016.
- RONCONI, Liliana (2018). "Repensando el principio de igualdad: alcances de la igualdad real". *Isonomía*. Ciudad de México, n 49, pp. 103-140.
- SABA, Roberto (2005). "(Des)igualdad estructural". *Revista Derecho y Humanidades*. Santiago de Chile, n 11, pp. 123-147.
- SAYAD, Abdelmalek (2008). "Estado, nación e inmigración". *Apuntes de investigación del CECYP*. Buenos Aires, n 13, pp. 101-116.
- SOSA, Lorena (2017). *Intersectionality in the human rights legal framework on violence against women: At the center or the margins?* Cambridge: Cambridge University Press.
- TAJFEL, Henri (1982). Social psychology of intergroup relations. *Annual Review of Psychology*, v. 33, pp. 1-39.
- TIMMER, Alexandra (2011). "Toward and Anti-Stereotyping Approach for the European Court of Human Rights". *Human Rights Law Review*, 11(4), pp. 707-738.
- UNDURRAGA, Verónica (2016). "Gender Stereotyping in the Case Law of the Inter-American Court of Human Rights". En BREMS, Eva & TIMMER, Alexandra (Ed.). *Stereotypes and human rights law*. Cambridge: Intersentia, pp. 67-94.
- UNGARETTI, Joaquín & MULLER, Mariela (2018). "Estudios sobre el prejuicio hacia diferentes grupos sociales". En BARREIRO, Alicia (Ed.). *La comprensión del conocimiento social y moral: representaciones sociales, desarrollo cognitivo y relaciones inter-grupales*. Buenos Aires: UNIPE, pp. 233-254
- VALLEJO, Gustavo & MIRANDA, Marisa (2021). "Masculinidades y feminidades: estereotipos, estigmas e identidades colectivas (Latinoamérica en el siglo XX). Del arquetipo al estereotipo. Modelos generizados para normalizar sociedades modernas". *Historia y sociedad*. Medellín, n 41, pp. 8-14.
- VIVEROS VIGOYA, Mara (2016). Sexuality and Desire in racialised contexts. En AGGLETON, Peter; BOYCE, Paul; MOORE, Henrietta & PARKER, Richard (Eds.). *Understanding Global sexualities. New Frontiers*. Londres: Routledge, pp. 218-231.
- (2016). "La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación". *Debate Feminista*. Ciudad de México, v. 52, pp. 1-17.
- YOUNG, Iris. (2011). *Responsabilidad por la justicia*. Madrid: Morata.

Documentos:

CIDH. *Movilidad Humana. Estándares Interamericanos*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015) (2000).

Normas:

Ley n° 23.737, Estupefacientes. Boletín oficial, 1989.

Ley n° 26.743, Identidad de género. Boletín oficial, 2012.

Jurisprudencia:

Sentencia condenatoria (10/05/2016), Tribunal en lo Criminal N°1, Departamento judicial La Plata. Ruiz, J. J. (Firmante)

Sentencia condenatoria 4586. Registro n° 189/2014 (S/D), Tribunal Oral en lo Criminal N° 1, Departamento judicial Quilmes. 28 de octubre de 2014. Etchemendi, S; Vissio, M. y Gutiérrez, M. (Firmantes).

Sentencia nro 627/2016, Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala Sexta, 29 de diciembre 2016. Maidana, R. R. y Kohan, M. E. (Firmantes)
<http://www.vocesporlajusticia.gob.ar/wp-content/uploads/2017/01/En-la-sentencia-de-37-páginas.pdf>